

Sesión n.º 164

Celebrada el 8 de Setiembre de 1937

Presidió el señor Pibercaaux, asistieron los Directores señores Cava-
llero, Flores, Izquierdo, Müller, Phillips, Saavedra, Seale y Talbot, el gerente general señor Meyerholz y el
Secretario señor del Rio. Asistieron también el Vice-Presidente señor Schmidt, el abogado señor Allende

y el Delegado del Banco ante las Instituciones de Fomento, señor Diego.

Se leyó y fue aprobada el Acta de la sesión anterior.

Operaciones. -

Se dió lectura a la minuta de operaciones efectuadas desde el

28 de agosto hasta el 7 de Setiembre de 1937, con los siguientes totales:

Rescuento al Público		\$ 933.722.96
Rescuento a Bancos accionistas		618.428.60
Prestamos		
al Instituto de Crédito Industrial; ley 5.185		200.000.-
a la Caja de Crédito Agrario		4.800.000.-
Operaciones de cambio;		
Periodo N° 140; 30 de agosto al 4 de Setiembre		
Ley 5.107	Compras US\$	990.000.-
	Ventas "	269.150.-
Letras de seguro y exportación	Compras £	2.223.579
Decreto-ley 103	id \$oro	311.922.41
	Ventas US\$	26.229.58
	id £	71.13.6
Decreto-ley 646	Compras US\$	290.392.65
	Ventas "	3.236.31
Exportaciones autorizadas por la Comisión		410.652.52

Cambio sobre el Exterior.

El Secretario dió cuenta del estado de las disponibilidades de

cambio al 4 del actual, cuyo resumen es el siguiente:

Saldo en el Banco		US\$ equivalente a m/c.
Comprado de acuerdo con ley 5.107 y Decreto-ley 646	2.275.114.79	44.068.973.48
Menos autorizaciones pendientes de la Comisión de Cambio	<u>1.109.332.16</u>	<u>21.487.762.78.</u>
Saldo neto.	<u>1.165.782.63</u>	<u>22.581.210.70</u>
Compras de letras de exportación y seguro, y de oro, de acuerdo con el Decreto-ley 103	211.217.19	4.117.172.80
Menos autorizaciones pendientes de la Comisión de Cambio.	<u>460.701.23</u>	<u>9.011.316.06</u>
Saldo neto en contra.	<u>- 249.484.04</u>	<u>- 4.894.143.26</u>

Rescuentos.

Se dió cuenta de que las siguientes empresas bancarias del

país, tenían pendientes el 7 de Setiembre de 1937, los saldos de rescuentos que se indican a continuación:

Banco de Curicó	\$ 276.981.40
Banco Español - Chile	12.848.189.71
Banco Italiano	1.118.428.60
	\$ 14.243.599.71

De la vuelta

14.243.599.71

Banco Alemán Transatlántico

19.865.74

Banco Germánico de la América del Sud

17.450.55

14.280.916.-

Las empresas restantes no tenían redescuento pendientes a la fecha indicada.

El Secretario dio cuenta de que al 7 del corriente la Corporación de Ventas de Salitre y Fodo de Chile tenían operaciones vigentes con diversas empresas bancarias, visadas por el Banco Central, por un total de \$ 68.450.000.-

Documentos de la In-

dustria Salitrea visados por el Banco.

Basas de Descuento.

Descuentos al Público

6%

Redescuento a Bancos Accionistas

4 1/2%

Redescuento a Bancos Accionistas y a la Caja de Crédito Agrario (Ley 4.806 y 6.006), de letras a no más de seis meses, plenamente garantidas con productos agrícolas o ganado, hasta \$ 20.000.000.-

3%

Redescuentos al Instituto de Crédito Industrial

5%

Préstamos de Emergencia a la Caja Nacional de Ahorros (Ley 5.621)

4 1/2%

Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros (Ley 5.621)

5%

Operaciones garantidas con vales de prenda (Ley 5.069)

4 1/2%

Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares (Decreto-Ley N° 1.82)

4 1/2%

Operaciones con la industria salitrea (Leyes N° 5.185, 5.307 y 5.350), cuyo plazo no exceda de 90 días

3%

Operaciones con la industria salitrea (Leyes N° 5.185, 5.307 y 5.350), cuyo plazo sean mayores de 90 y menores de 180 días.

4%

Operaciones con las Instituciones de Fomento (Ley 5.185)

3%

Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000.- (Ley 5.185)

2%

Préstamos a Instituciones Hipotecarias (Decreto-Ley 466, Leyes N° 5.044, 5.088 y 5.441)

1%

Préstamos a la Junta de Exportación Agrícola (Ley 5.394)

3%

Préstamos a la Caja de Crédito Popular (Ley 5.398)

3%

Préstamos a Municipalidades y otras Reparticiones Gubernativas (Ley 4.993)

4 1/2%

Préstamos al Fisco (Ley 5.296)

2%

Préstamos al Fisco (Ley 5.331)

2%

Préstamos al Fisco (Ley 6.011)

3%

Descuento al Fisco (Decreto-Ley N° 364)

2%

Operaciones pendientes del Decreto-Ley N° 127.

2%

Empleados.-

A indicación de la Mesa el Directorio designó a los siguientes em-

pleados:

Señor Rodolfo Martínez García, auxiliar de la Agencia de Magallanes, ingresado el 1° de junio de 1936, con un sueldo mensual de \$ 700.-, elevado el 1° de julio de ese mismo año a \$ 800.- y el 1° de enero de 1937, en virtud de la Ley N° 6.020, a \$ 910.-;

Señorita Inés Unión Peyroule, auxiliar de la Agencia de Valparaíso, ingresada el 1° de Setiembre

en curso con un sueldo mensual de \$ 450.-

Señor Carlos Reyes Reyes, ingresado el 7 de Petruende en curso como auxiliar de la Sección Cambios, en Santiago, con un sueldo mensual de \$ 500.-

La designación de la señorita Amión en Valparaíso y la del señor Reyes en Santiago, se hacen para llenar las vacantes producidas con motivo de las renunciaciones presentadas por las señoritas Berta Guerrero y Regina del Canto, respectivamente.

Comisión de Cambios Internacionales.-

Datos Estadísticos. - El Secretario expuso que el Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales, señor Urrejola, le había manifestado que la información mensual que dicha Comisión enviaba para conocimiento del Directorio acerca de las exportaciones autorizadas, era un dato incompleto por cuanto no reflejaba el total de las exportaciones autorizadas por la Comisión, ya que no estaban consideradas las licencias expedidas por las Comisiones Locales de Valparaíso y Magallanes. - En esta virtud, continuó, la referida información se recopilará por otra mensual que contendrá el dato exacto de las exportaciones efectuadas y autorizadas tanto por la Comisión en Santiago como por las Sub-Comisiones Locales de Valparaíso y Magallanes.

En relación con lo tratado en la sesión anterior acerca de la conveniencia de emprender algunos estudios y cálculos que permitieran al Banco apreciar con pleno antecedente la situación monetaria, el abogado señor Alliende expuso que había tenido ocasión de conversar con el Presidente de la Comisión de Cambios, señor Urrejola, quien había quedado de proporcionar al Banco en forma por demás completa, diversos datos estadísticos que podrían ser del mayor interés, especialmente, para el estudio y cálculo de la balanza de pagos del país.

Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.-

Cumplimiento del Art. 17 de la Ley N.º 5.185. - El Directorio tomó conocimiento del Oficio N.º 651, fecha 7 del corriente, del señor Ministro de Hacienda, relacionado con la fijación de las cuotas que deben ser vendidas al Banco Central, en instrumentos de cambios, según lo establece el Art. 6.º de la Ley N.º 5.107, sobre las exportaciones de salitre, yodo y sus derivados, efectuadas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.

En la citada comunicación el señor Ministro expone que P.E. el Presidente de la República, de acuerdo con lo prevenido en el Art. 6.º de la Ley 5.107, desea fijar dicha cuota por lo que a la citada Corporación se refiere y por el trimestre comprendido entre el 1.º de Abril y el 30 de Junio p.pdo., en la cantidad que vendida a tipo oficial, sea equivalente a la suma producida en moneda corriente por las cantidades que dicha Corporación haya entregado en ese período a las Cámaras de Compensación en el exterior, a los tipos de cambios convenidos para la descongelación de créditos.

El Director, señor Müller, expuso que según tenía entendido, las disposiciones legales correspondientes facultan al Presidente de la República para fijar las cuotas de que se trata oyendo previamente al Directorio del Banco, y como en la actualidad, la Corporación de Ventas ha tenido necesidad de vender divisas

para completar las sumas que precisa en moneda corriente a fin de atender a sus costos de producción, ventas que según se ha sabido, han sido hechas al cambio de exportación, estima del caso que el Banco debe ahora estudiar esta materia y pedir los antecedentes que correspondan para formarse y comunicar al Presidente de la República una opinión perfectamente fundada acerca de la obligación que tenga la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, para vender una determinada cantidad de cambio al tipo oficial.

El señor Laqueada expuso que como Director de la Corporación de Ventas designado por el Directorio del Banco, ofrecía desde luego su cooperación al estudio que desea realizar el Directorio sobre esta materia, para lo cual pediría en la Corporación que se suministrasen al Banco todos los antecedentes que éste puede necesitar.

El Delegado del Banco ante las Instituciones de Fomento, señor, Duro, manifestó que atendida la circunstancia de formar parte del Directorio de la Corporación de Ventas, estaba en situación de informar a los señores Directores que la mencionada Corporación no tiene costo de producción y que, en cuanto a las Compañías adheridas, cada una de ellas tenía un costo de producción diferente.

Así, por ejemplo, ha sido informado que las Compañías que elaboran de acuerdo con el sistema "banks", que tienen un costo directo mayor en moneda corriente que las plantas mecanizadas, no resistirían la obligación de procurarse el total de la moneda corriente por la venta a tipo oficial de las divisas correspondientes, de modo que con la norma de exigir por parte de la industria del salitre la venta al tipo oficial de todas las divisas necesarias para atender a sus costos de producción, sería de tener que solo se permitiera la elaboración de salitre en las plantas mecanizadas de las Oficinas María Elena y Pedro de Valdivia, solución que está seguro no deseaba ningún Director que se produjera.

Además, agregó, en las Ventas de Salitre en Francia se retienen para el pago de créditos congelados una buena parte de divisas que deben venderse a razón de \$ 0,65 por franco, de modo que el problema resulta más complejo de lo que pudiera creerse a primera vista.

Consultado acerca de las disposiciones legales que informan la materia en estudio, el abogado, señor Allende manifestó que el art. 6º, inciso 2º, de la ley N.º 5.107, se refiere a "las exportaciones de las industrias de salitre, yodo, hierro y cobre" y exige el retorno en letras de "una cuota de esas exportaciones", sin atender a que las haga el productor u otra persona. Lo mismo ocurre con el artículo 17 de la ley N.º 5.185. De consiguiente, deben establecerse los gastos de producción en Chile, no respecto de la Corporación de Ventas, sino respecto de las industrias productoras de salitre y yodo.

Agregó el señor Allende que dicho art. 6º, inciso 2º, de la ley N.º 5.107, autorizaba a la Comisión de Cambios Internacionales para exigir sólo el retorno en letras de una cuota del valor de las referidas exportaciones, cuota "que, en ningún caso, será inferior a los gastos de producción en Chile". El art. 17 de la ley N.º 5.185 modificó esa disposición, bajo dos aspectos: 1º) dió al Presidente de la República la facultad de fijar la cuota de retorno; y 2º) suprimió la base mínima y rígida de los gastos de producción en Chile, reemplazándola por la simple consideración de dos antecedentes: los mismos gastos, o sea, el costo de producción de la industria en Chile; y las circunstancias o situaciones particulares de cada empresa productora, dentro de la

respectiva industria. El Presidente de la República debe ejercer esa facultad "con audiencia del Directorio del Banco Central ^{de Chile} y tomando en consideración el costo de producción en Chile, según las informaciones que, para considerar ese costo, presenten: la Dirección General de Impuestos Internos, la Superintendencia de Salitre, y las personas o empresas industriales interesadas". Parece indispensable que la audiencia del Banco Central sea previa conocimiento de las mismas informaciones y de las circunstancias especiales de cada empresa productora, para que esa audiencia no resulte un trámite inútil, ya que de otro modo el Banco carecería de antecedentes para pronunciarse.

Por otra parte, el citado art. 6°, inciso 2°, de la ley N.º 5.107 atribuye a la Comisión de Cambios Internacionales para exigir el retorno en letras de sólo la cuota que fije el Presidente de la República, en vez del retorno en mercaderías del valor total de las exportaciones que, como regla general, establece el inciso 1° del citado artículo 6°. La opción corresponde a la Comisión de Cambios y no al productor o exportador.

Finalmente, el abogado señor Allende dejó constancia de que, conforme al art. 42 de la ley N.º 5.350, la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo tiene "el derecho de vender libre y directamente sus disponibilidades en moneda extranjera, y de hacer las operaciones de cambio consiguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 6° de la ley N.º 5.107". Además, "las cantidades percibidas después del 30 de junio de 1933, a tipo oficial de cambio, como consecuencia de Convenios Internacionales de Compensación, y las que perciba en iguales condiciones la Corporación de Ventas, servirán de abono a las cantidades que la Corporación deberá retornar al país en cambios internacionales con arreglo al art. 6° de la ley N.º 5.107".

De consiguiente, a la cuota de retorno en letras que fija el Presidente de la República, deben imputarse las cantidades que la Corporación perciba, a cambio oficial, como consecuencia de convenios internacionales de compensación; y sólo después de sustrada esa cuota, la Corporación puede negociar libremente sus disponibilidades en monedas extranjeras.

Ahora bien, desde hace ya mucho tiempo la Corporación no vende cantidad alguna en letras al Banco Central y el Presidente de la República viene fijándole como cuota de retorno precisamente las cantidades que percibe a virtud de los convenios de compensación. Ciertamente, es público que la Corporación ha vendido directamente fuertes partidas de disponibilidades para pagar importaciones, a cambio superiores al oficial, y como la Corporación y las empresas productoras no han hecho ni hacen en Chile otros gastos que los costos de producción, resulta evidente que las cantidades percibidas a consecuencia de los convenios de compensación y fijadas como cuota de retorno, no son suficientes para cubrir los costos de producción en Chile. Este resultado no tiene otra explicación legal que la de haberse tomado en consideración "circunstancias o situaciones particulares de cada empresa productora", dentro de la industria salitrea. Pero de esto como de los costos de producción en Chile, el Directorio del Banco Central, no tiene antecedente alguno para formarse criterio y manifestarlo al Presidente de la República en cumplimiento del art. 17 de la ley N.º 5.185.

